

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Salento Quindío, cuatro de mayo del año dos mil veintiuno.

Con esta providencia procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovido por EVELYN CADENA LUDEMANN, persona mayor de edad y residente en la localidad.

La demanda, fue presentada por la demandante por medio de apoderado judicial y se fundamentó en los hechos que a continuación se relacionan.

HECHOS

La SEÑORA EVELYN CADENA LUDEMANN nació el 14 de febrero de 1960 en la Clínica Pelermo de la ciudad de Bogotá, quien fuera bautizada el 12 de marzo de 1961 en la Parroquia San Fernando Rey de la ciudad de Cali Valle, menor que el 03 de marzo de 1960 fue registrada ante la Registraduría de la ciudad de Bogotá, en el cual se plasmó como fecha de nacimiento el 24 de febrero de 1960, siendo evidente el error que se cometió al momento del registro, de lo cual ella se percató hasta hace dos años, acudiendo ante el ente registral donde le informaron de la necesidad de acudir al trámite judicial.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del ocho de marzo del año en curso se admitió la demanda ordenándose su trámite, citación a la Defensoría de Familia, se le dio valor probatorio a la prueba documental allegada y se le reconoció personería al apoderado judicial para representar a la parte; y mediante auto del nueve de los corrientes se ordenó escuchar en testimonio a las señoras ELSA LUDEMANN DE CADENA y YOLANDA CADENA LUDEMANN, la primera madre de la demandante y la segunda su hermana, e interrogatorio de parte para ser rendido por la actora.

En declaración de la señora ELSA LUDEMANN DE CADENA señaló que si hija nació el 14 de febrero de 1960 en la ciudad de Bogotá, donde residían para el momento por asuntos laborales de su esposo, fecha en que se le han celebrado sus cumpleaños, y la que tienen muy presente al corresponder a la festividad del "Día De

San Valentín”; el registro de su hija lo realizó su esposo desconociendo la razón del error que radica en cabeza del funcionario de la Registraduría. Considera de gran importancia que en el registro aparezca la fecha real de nacimiento.

La señora YOLANDA CADENA LUDEMANN señala que su hermana nació el 14 de febrero de 1960, fecha que recuerdan por corresponder a la celebración del “Día De San Valentín”, que en todos los documentos de su hermana figura como fecha de nacimiento el 14 de febrero de 1960, y al estar realizando los trámites para pensionarse se percataron del error en la fecha de su nacimiento, lo que puede haber ocurrido por confusión de su padre con la fecha de nacimiento de su otra hermana PATRICIA, quien nació pero un 24 de agosto; los cumpleaños de su hermana EVELYN siempre se los han celebrado los 14 de febrero.

En interrogatorio de parte rendido por la señora EVELYN CADENA LUDEMANN señaló que su nacimiento aconteció el 14 de febrero de 1960 en la ciudad de Bogotá, y todos sus documentos figuran con esa fecha de nacimiento, tal como son la cédula, certificados y diplomas de estudio, hasta en el mismo pasaporte, que las certificaciones del registro civil que le expedían era con esa fecha, en la cual siempre le han celebrado sus cumpleaños, fecha que tienen presente al corresponder a la celebración del “Día De San Valentín”, fecha y evento que su abuelo paterno siempre lo celebraba en familia, que tan solo hasta hace dos años que estaba realizando las diligencias ante Colfondos para obtener su pensión fue que se detectó la inconsistencia en su registro civil con relación a su fecha de nacimiento, donde en la registraduría le informaron que para la corrección debía ser mediante trámite judicial.

Del profesional del derecho se recibió alegatos de conclusión donde señala que el registro de su representada se realizó bajo la vigencia de la Ley 92 de 1938, reglamentada por el Decreto 1003 de 1939, radicando en cabeza de los notarios y agentes consulares el registro de los nacimientos, lo que se realizaba por un amanuense de la notaria, de lo que se le podía expedir al interesado certificación en un formato preimpreso, la cual se realizaba por medio de máquina de escribir, infiriendo que esa situación permitió que a su representada se expidieran certificaciones con la fecha de nacimiento del 14 de febrero de 1960, aunque en el registro apareciera como el 24 de febrero, y así apareciera en todos sus demás documentos con la fecha real de su nacimiento, siendo tan solo a partir de la década de 1970 que apareció la fotocopiadora que se superó esa situación; acontecimientos que quedaron clarificados con la recepción de los testimonios decretados.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a las exigencias de ley, se requiere de unos requisitos válidos para la formación del proceso, como son los llamados presupuestos procesales, los cuales determinan la legalidad del proceso y del desarrollo procesal para que se pueda concluir con una sentencia de fondo; son DEMANDA EN FORMA, la que dio lugar al inicio de este proceso reúne los requisitos de ley para las de su clase, regulado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 578 y siguientes del Ibídem; la COMPETENCIA, la tiene éste Despacho por la naturaleza del asunto, factor objetivo, artículo 18 del Código General del Proceso, y por el factor territorial, artículo 28 del Código General del Proceso. La CAPACIDAD PARA SER PARTE, la tiene la parte por ser persona natural sujeto de derecho, artículo 53 del Código General del Proceso; la CAPACIDAD PROCESAL también la tiene la parte por ser persona mayor de edad que puede disponer libremente de sus derechos; el DERECHO DE POSTULACION, se cumple igualmente a cabalidad porque la parte está debidamente representada por su apoderado judicial. Respecto a la LEGITIMACION EN LA CAUSA, no existe duda alguna respecto a ella, pues la demandante al ser la titular del derecho es quien tiene la potestad de iniciar la acción tendiente para que se corrija el error que presenta el Registro Civil de su nacimiento.

La ley 1260 de 1970, en su artículo 90, sustituido por el artículo 3 del decreto 999 de 1988, señala que solo podrá solicitarse la rectificación o corrección de un registro las personas a que se refiere éste, por si o por medio de su representante legal, el artículo 95 del mismo señala que toda modificación de una inscripción en el Registro del Estado Civil que envuelva cambio de estado, necesita escritura pública o decisión judicial en firme que la ordene o exija.

Como se puede evidenciar del texto de la demanda y sus anexos, ha quedado establecido que por parte de la entidad encargada de realizar y diligenciar el Registro Civil de nacimiento, dentro el ítem de fecha de nacimiento por error se plasmó que la actora había nacido el 24 de febrero de 1960, y decimos que por error porque ha quedado establecido que su nacimiento aconteció efectivamente el 14 de febrero de 1960, tal como lo aseveran su progenitora y hermana, las que indican la certeza de esa fecha dado que corresponde al "Día De San Valentín", y en las costumbre de su familia, que es de descendencia Alemana, han tenido como tradición la celebración de esa fecha especial, día en el que se reúne la familia también para celebrar el cumpleaños de la actora, lo que ha acontecido desde su nacimiento hasta la actualidad.

Correspondencia de las afirmaciones de la demandante con la realidad que igualmente se infiere del hecho que la señora EVELY CADENA LUDEMANN en todos sus documentos, tanto de estudio como de identificación, aparece con la anotación con esa fecha del 14 de febrero de 1960 como la de su nacimiento, es decir que desde su nacimiento se ha tenido por su familia y en sus actuaciones y gestiones, como nacida el 14 de febrero de 1960, implicando que no es un mero capricho o afirmación sin sustento el hecho de señalarse que la fecha referida es la que corresponde a la realidad de su nacimiento, hasta el punto que paradójicamente en su cédula de ciudadanía aparece como nacida el 14 de febrero de 1960.

Para el Despacho ha quedado establecido que las afirmaciones y pretensiones de la demandante corresponde a su interés que en su documento de registro de nacimiento se plasme la fecha real y correcta de su nacimiento, evidenciándose sin asomo de ni siquiera una sospecha, que no es un ánimo torticero el que mueve a la actora para adelantar este proceso, sino que lo que la motivó a acudir a los estrados judiciales es que la fecha que figure en su registro civil de nacimiento corresponda a la realidad de lo acontecido.

Es por lo analizado que se estima que lo procedente en este caso, sin necesidad de mayores disertaciones o recaudo probatorio, es autorizar la corrección del registro civil de la demandante en el ítem de la fecha de nacimiento, y el legislador en ejercicio de su función de expedir las leyes no ha impuesto impedimento alguno para lo pretendido, tan solo el requisito que dicha modificación sea autorizada por autoridad judicial, por lo cual se accederá a lo solicitado.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SALENTO QUINDÍO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA.

PRIMERO: Dentro del presente proceso de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovido por EVELYN CADENA LUDEMANN, persona mayor de edad y residente en la localidad, se ACCEDE a lo solicitado, por lo señalado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena que por parte de la Notaria Quinta del Circulo de Bogotá, y por su intermedio la Registraduria Nacional del Estado Civil, se proceda a la corrección del Registro Civil de Nacimiento

registrado en el folio 316 del libro 075, correspondiente a la señora EVELYN CADENA LUDERMANN, identificada con la c.c. 31.154.175 de Palmira Valle, en el sentido que su fecha de nacimiento corresponde al 14 de febrero de 1960, acontecido en la ciudad de Bogotá Cundinamarca, en la clínica Palermo, hija de JAIME ROBERTO CADENA COPETE, por lo disertado.

TERCERO: Por Secretaria líbrese las comunicaciones correspondientes.
En firme este auto pase el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE.

MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez